
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Plastimold Dominicana, C por A.

Abogado: Dr. José Antonio Columna.

Recurridos: Lubricantes Dominicanos, S. A. y compartes.

Abogados: Dres. Danilo Antonio Pérez Zapata, Miguel A. Báez Moquete y Dra. Consuelo A. Báez Moquete.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Plastimold Dominicana, C por A., compañía de comercio acorde con las leyes dominicanas, domiciliada en un edificio sin numerar de la calle Isabel Aguiar de la Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, debidamente representada por Julio Oscar Martínez Bello, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0149921-8; contra la sentencia civil núm. 381, dictada el 17 de septiembre de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación fusionados que se describen a continuación: a) LUBRICANTES DOMINICANOS, S. A., ENVASES AMÉRICA, S. A., RAFAEL ÁLVAREZ, C POR A., SERVICIOS ÁLVAREZ DE ADMINISTRACIÓN TÉCNICA, S.A., y OLGA DE ÁLVAREZ; b) RAFAEL ÁLVAREZ RIVAS Y RAFAEL ÁLVAREZ CRESPO; c) OLGA DE ÁLVAREZ, LUBRICANTES DOMINICANOS, S. A., ENVASES AMÉRICA, S.A., RAFAEL ÁLVAREZ, C POR A., Y SERVICIOS ÁLVAREZ DE ADMINISTRACIÓN TÉCNICA, S. A.; todos contra la sentencia civil relativa al expediente No. 760/94, dictada en fecha 15 de marzo del 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse incoado de conformidad con las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, los recursos descritos en el ordinal anterior, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; TERCERO: DECLARA INADMISIBLE la demanda original e incidental de embargo inmobiliario en nulidad de hipoteca interpuesta por la razón social PLASTIMOLD DOMINICANA C POR A., en contra de los señores OLGA DE ALVAREZ, RAFAEL ALVAREZ RIVAS, RAFAEL ALVAREZ CRESPO y las empresas LUBRICANTES DOMINICANOS, S. A., ENVÁSES AMÉRICA S.A., RAFAEL ÁLVAREZ C POR A., y SERVICIOS ÁLVAREZ DE ADMINISTRACIÓN TÉCNICA, S. A., (SATEC) por los motivos expuestos; CUARTO: DECLARA INADMISIBLE la demanda original en intervención forzosa interpuesta por la sociedad PLASTIMOLD DOMINICANA, C POR A., en contra de la empresa PLASTICOS DOMINICANOS, C POR A y LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por los motivos precedentemente expuestos; QUINTO: CONDENA a la parte recurrida, PLASTIMOLD DOMINICANA, C POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrentes DRES. DANILLO ANTONIO PÉREZ ZAPATA y M. A., BAEZ BRITO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

que en fecha 25 de marzo de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de

Justicia el memorial de casación suscrito por el Dr. José Antonio Columna, abogados de la parte recurrente, Plastimold Dominicana, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

que en fecha 21 de abril de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por los Dres. Danilo Antonio Pérez Zapata, Miguel A. Báez Moquete y Consuelo A. Báez Moquete, abogados de la parte recurrida, Lubricantes Dominicanos, S. A., Envases América, S. A., Rafael Álvarez S. A., Servicios Álvarez de Administración Técnica, S. A., Rafael Álvarez Rivas, Rafael Álvarez Crespo y Olga de Álvarez.

que mediante dictamen de fecha 4 de febrero de 2009, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación".

Que esta Sala en fecha 3 de octubre de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero.

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Plastimold Dominicana C. por A., recurrente; y Plásticos Dominicanos, C. por A., Lubricantes Dominicanos, S. A., Envases América, S. A., Rafael Álvarez, S. A., Servicios Álvarez de Administración Técnica, Rafael Álvarez Rivas, Rafael Álvarez Crespo y Olga de Álvarez, recurridos; originándose el caso con la demanda incidental de embargo inmobiliario en nulidad de hipoteca interpuesta por la ahora recurrente, acogida por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia de fecha 25 de marzo de 1996, relativa al expediente núm. 760/94; que al ser recurrida en apelación, se produjo su revocación íntegra, y entre otras cosas, se declaró inadmisibles las demandas primigenias mediante la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Considerando, que por su carácter perentorio procede valorar las conclusiones incidentales contenidas en el memorial de defensa tendientes a hacer declarar inadmisibles el recurso de casación; sosteniendo la parte recurrida que el presente recurso no cumple con lo prescrito en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que impone a la parte recurrente desarrollar, aun de manera sucinta, en qué consisten los medios que invoca y cuál actuación de los jueces se corresponde con la violación a la ley; y en este caso, aducen los recurridos, la recurrente se limita a la transcripción de textos legales y adecuación de lo que considera es exponer sobre elementos de derecho, sin precisar ni desarrollar propiamente lo que se entiende constituye la violación a la ley.

Considerando, que de conformidad con la primera parte del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda; estableciéndose de manera jurisprudencial que para cumplir con este aspecto de la ley no basta una simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados.

Considerando, que la lectura del memorial de casación permite comprobar que aunque la parte recurrente intitula una serie de vicios contra la sentencia recurrida, estos no son desarrollados de forma particular, sino que procede en un mismo contexto a emitir argumentos en conjunto, cuestión que no impide en modo alguno que puedan valorarse aquellos que contienen un desarrollo ponderable; que en el escenario analizado no procede declarar inadmisibles el recurso de casación, sino aquellos medios que no cumplan con lo prescrito en el artículo 5

de la Ley 3726, puesto que de los argumentos enarbolados en el memorial de casación pueden retenerse vicios imputables a la sentencia, de manera que la admisibilidad o no -de los medios- será valorada en la medida en que sean examinados.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia, el siguiente medio de casación: **Primer medio (único):** Defecto de motivos y de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa, omisión de estatuir. Errónea aplicación del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 2127, 2124, 1108 y 2213 del Código Civil; 551 del Código de Procedimiento Civil y 170 de la Ley N° 1542 sobre Registro de Tierras de fecha 7 de noviembre de 1947.

Considerando, que los medios de casación tendentes a atacar la sentencia sustentándose en una alegada violación de los artículos 2127, 2124, 1108 y 2213 del Código Civil, 551 del Código de Procedimiento Civil y artículo 170 de la Ley 1542, de Registro de Tierras, así como el que sostiene que el tribunal incurrió en desnaturalización de los hechos, procede declararlos inadmisibles, por no guardar relación alguna con lo decidido por la corte *a qua*, quien, ante la convergencia de recursos de apelación, en virtud del efecto devolutivo, revocó la sentencia y declaró inadmisibles la demanda incidental de embargo inmobiliario en nulidad de hipoteca, sin tocar los aspectos relativos al fondo de la demanda inicial contra los cuales se desarrollan los medios enunciados.

Considerando, que procede valorar los medios relativos omisión de estatuir, insuficiencia de motivos y errónea aplicación del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, por guardar relación con la decisión recurrida en casación, y, los últimos enunciados serán ponderados conjuntamente por su vinculación.

Considerando, que, en cuanto al primero, la omisión de estatuir, la recurrente sostiene que la alzada no tomó en consideración sus conclusiones, sino que las dejó sin responder, aun cuando los pedimentos que le fueron formulados eran precisos; en sustento de su medio, aporta al expediente abierto con motivo del recurso de casación, el escrito de conclusiones de Plastimold Dominicana, C. por A., recibido el 31 de julio de 1996 y el escrito justificativo de dichas conclusiones recibido el 2 de agosto del mismo año.

Considerando, que mediante los escritos de conclusiones aportados por la recurrente al expediente que nos ocuparon sometidos medios incidentales tendentes a declarar la nulidad del acto núm. 190/96 del 8 de abril de 1996, declarar inadmisibles o irrecibible dicho recurso, declarar nulo el acto de avenir núm. 388/96 del 3 de julio de 1996, sobreseer la instancia y prorrogar la comunicación de documentos; no obstante, el examen de la sentencia recurrida hace constar que tales conclusiones fueron propuestas en la audiencia celebrada por la corte *a qua* el 31 de julio de 1996, a cuyo propósito fue dictada la sentencia núm. 398 el 31 de agosto del mismo año, decisión distinta a la que constituye el objeto del recurso de casación.

Considerando, que en adición a lo expuesto, la corte luego de emitir la sentencia sobre los medios incidentales fijó audiencia, reservándose el fallo del fondo el día 23 de noviembre de 2000, en la cual según la decisión impugnada, la actual recurrente leyó sus conclusiones pero no las aportó al plenario, razón por la cual no figuran transcritas en la sentencia de marras; como tampoco obra en el fajo documental, prueba de que tales conclusiones fueran recibidas ante la corte *a qua*; en tal virtud, esta Corte de Casación se encuentra imposibilitada de comprobarla alegada omisión de estatuir, de modo que procede desestimarla.

Considerando, que respecto a la insuficiencia de motivos, equiparable a la falta de base legal e incorrecta aplicación del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, los cuales se valoran en conjunto por su vinculación, la recurrente alega que la corte no reparó en que el juez de primer grado no aplicó dicho artículo por haber acreditado la existencia de dolo; sin embargo la decisión no hace referencia a este fundamento del juez *a quo*, ni desarrolla motivos para desestimarlos, como tampoco valora los hechos dolosos que le fueron presentados como fase previa para estatuir.

Considerando, que la decisión recurrida en casación establece que la demanda pretendía obtener la nulidad del título ejecutorio en virtud del cual se trabó el embargo inmobiliario, de manera que se trató de una demanda en nulidad de embargo por vicio de fondo regida por los artículos 718 y 728 del Código de Procedimiento Civil; que continúa indicando la corte *a qua*, que el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil estipula que las acciones de este tipo deben ser interpuestas, a más tardar, diez días antes de la fecha de la lectura del pliego de condiciones

y que según consta en la página 5 de la sentencia de primer grado los embargados fueron citados para la lectura del pliego de condiciones en fecha 15 de diciembre de 1993, sin embargo, intentaron la demanda tres meses después, el 15 de febrero del año 1994, por lo que resultaba inadmisibles por haberse incoado fuera del plazo indicado en la ley.

Considerando, que la figura de los incidentes del embargo inmobiliario constituye la vía procesalmente idónea para alterar el curso de dicho proceso ejecutorio, según prescriben los artículos 715 a 779 del Código de Procedimiento Civil, los cuales regulan el régimen jurídico de dichas actuaciones procesales; en consecuencia a fin de que esta vía no sea utilizada de manera ligera y sin fundamento con el fin de retardar el proceso de la subasta, el legislador ha impuesto plazos perentorios para el ejercicio de estas acciones las cuales constituyen eventos autónomos, de tal suerte que, previo a cualquier verificación sobre la contestación propiamente dicha, los juzgadores deben comprobar que las acciones de este tipo cumplan con los requisitos legalmente establecidos para su admisión.

Considerando, que en sintonía con lo expresado, sin desmedro de las formalidades cuyo cumplimiento la ley impone al persigiente a fin de garantizar la protección del derecho de defensa, la parte embargada también está obligada a mantener una actitud diligente y atenta al devenir del procedimiento de embargo con el evidente objetivo de defender sus intereses patrimoniales y como consecuencia del principio de buena fe, probidad y lealtad procesal que impone a los litigantes ajustar su conducta a las exigencias de la justicia evitando actuaciones fraudulentas, abusivas o dilatorias del proceso; por lo que para que sus proposiciones incidentales sean admitidas deben cumplir a cabalidad con la rigurosidad procesal que gobierna la materia.

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que el cuestionamiento sobre la validez del título ejecutorio en cuya virtud se procede al embargo inmobiliario constituye un medio de nulidad por vicio de fondo que debe ser planteado, a pena de caducidad, en la forma y los plazos previstos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, o sea, antes de la lectura del pliego de condiciones, en unos casos y, después de la misma, en otros; que en ese mismo tenor, también ha sido juzgado que las contestaciones surgidas en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario que atacan el fondo del derecho o el procedimiento en su forma quedan sujetas a las reglas establecidas de manera expresa en los artículos 718 al 748 del Código de Procedimiento Civil, según la categoría de incidente de que se trate; que la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata comporta una nulidad de fondo y por vía de consecuencia está sometida al régimen procesal aludido, por lo que antes de comprobar cualquier cuestionamiento sobre el fondo, los jueces están en la obligación de comprobar que ha sido correctamente incoado.

Considerando, que la corte *a qua* luego de comprobar que la demanda no fue sometida cumpliendo los plazos prescritos en el reiterado artículo 728 del Código de Procedimiento Civil la declaró inadmisibles, sin valorar cuestiones de fondo tal como es procedente en buen derecho, en razón de que el incumplimiento procesal intervenido impide el conocimiento de las cuestiones de hecho del caso; por vía de consecuencia con dicha decisión la alzada no incurrió en el vicio alegado, sino que actuó conforme con los lineamientos procesales que rigen la materia, por lo que procede rechazar el aspecto analizado.

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil "Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas".

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53 y 715 a 779 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Plastimold Dominicana, C. por A., contra la sentencia civil núm. 381, dictada el 17 de septiembre de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos *ut supra* expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.